"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|---|---|
| **Queja** | **2201189** |
| **Promovida por** | (...) |
| **Materia** | Servicios sociales |
| **Asunto** | Renta valenciana de inclusión. Minoración prestación por IMV. Incidencia. Recurso. Demora |
| **Actuación** | Resolución de consideraciones a la Administración |

# RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

## 1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(…), con domicilio en Elche (Alicante), presentó en fecha 06/04/2022 un escrito al que se le ha asignado el número de queja 2201189, queja vinculada a la anterior queja nº 2103746.

En su escrito manifestaba que el 15/11/2019 solicitó una ayuda de renta valenciana de inclusión (modalidad RGIS), y la resolución favorable se aprobó el 16/07/2021, asignándole una prestación mensual de 341’54 euros (291’54 de principal más 50 euros de complemento energético) y los atrasos correspondientes. La prestación mensual había sido calculada tras restar a 630 euros, que era el importe que le correspondía, 338’46 euros de ingresos por una prestación de Ingreso Mínimo Vital o por una Renta Activa de Inserción por violencia de género o doméstica.

Sin embargo, el interesado afirma no estar percibiendo ninguna de esas prestaciones ni ingreso alguno por ese importe de 338’46 euros mensuales, por lo que el 17/08/2021 presentó, según nos indicó, recurso de alzada ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y todavía no había recibido respuesta, estando percibiendo una cantidad mensual muy inferior a la que le corresponde y necesita.

En la anterior queja sobre este asunto, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas puntualizó este asunto en diciembre de 2021 indicando que:

> La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la dirección territorial de Alicante, según viene indicado en el informe de queja recibido, en fecha 15 de agosto de 2021, aunque a fecha del presente informe no ha sido recepcionado en esta Dirección General.
>
> No obstante y revisado el expediente, no se constata que el titular sea perceptor del Ingreso Mínimo Vital, si no que la cuantía de minoración a la que hace referencia (338,46 €) corresponde a ingresos atípicos o extraordinarios computados tras la revisión de los movimientos bancarios de la persona interesada.

Trasladado dicho informe para que la persona promotora realizase las alegaciones oportunas, esta expresó su sorpresa por el hecho de que unas ayudas de emergencia, escasas y puntuales, pudieran conllevar la reducción indicada en la prestación de renta valenciana de inclusión.

Posteriormente, el 09/03/2022 la Conselleria clarificó más la situación indicando que:

> (…) Acerca de si consta la presentación de un recurso de alzada en fecha 15/08/2021, desde esta Conselleria hemos tenido conocimiento de su presentación a través del expediente de queja remitido.

> Puestos en contacto con la Dirección Territorial de Alicante órgano ante el que se presentó dicho escrito nos informan que no fue remitido a la Dirección General pues no se deducía su caracter de recurso de alzada, si no que fue tramitado como queja-reclamación.
>
> No obstante lo anterior, solicitado y revisado dicho documento se informa que desde esta Dirección General va a ser tramitado como recurso de alzada.

El interesado solicitó la apertura de queja nueva pues ya había transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de alzada y la Conselleria no había dado explicación alguna sobre la reducción de su prestación. Además, el interesado no puede comprender por qué el escrito presentado en agosto de 2021 se consideró una mera queja o reclamación, no dándose traslado a la Dirección General correspondiente.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho del promotor de la queja a recibir una ayuda a fin de combatir su situación de vulnerabilidad y facilitar su inserción social, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 12/04/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitieran un informe sobre este asunto.

Con fecha 11/05/2022 recibimos informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

> Efectivamente, (…) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 15/11/2019.
>
> Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 16/07/2021 en sentido desfavorable.
>
> La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la mencionada Dirección Territorial, en fecha 17/08/2021 procediéndose a su remisión al órgano competente para su resolución en fecha 23/02/2022, todo ello de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
>
> A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

El 11/05/2022 le dimos traslado por correo electrónico del informe de la Conselleria al interesado para que formulase las alegaciones que estimase oportunas. El 20/05/2022 el interesado nos trasladó las siguientes reflexiones:

> Me gustaria puntualizar un detalle: En marzo realice un recurso de alzada contra una resolucion totalmente distinta a la de este expediente, pero de la misma forma que realice la anterior ( formulario/ carpeta ciudadana) Bueno sospechosamente ha sido respondido en plazo y sin tanta pega de si era reclamacion o era recurso de alzada (siguiendo el mismo patron que se me indico a traves de generalitat las dos veces) En mas en la primera linea se redacta como " De acuerdo a su recurso de alzada..."
>
> Dicho esto llevamos desde agosto de 2021 y estamos en mayo de 2022 sin tener constancia de nada. Solo un "se esta tramitando", que significara coger la redaccion de "son ingresos extraordinarios y puntuales (respuesta dada en la anterior reclamacion del mismo escrito) y chimpum.
>
> Soy persona vulnerable severa y cobro una prestacion de 386 euros cuando deberia de cobrar 639 euros. Se ha intentado a traves de la trabajadora social hacer fuerza y ni con esas. Segun la declaracion de la agencia tributario en 2019-2020-2021 no se tributo absolutamente 0,00 que tienen que descontar como ingresos extraordinarios.
>
> Seguimos a la espera a fecha de 20/05/2022

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada, motivo de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión para dicha resolución.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

## 2. Fundamentación legal

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de alzada presentado por el promotor de la queja, en fecha 17/08/2021. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora en resolver el referido recurso, pues en este momento son ya 9 los meses transcurridos desde que se registró el escrito, independientemente de que la Conselleria lo remitiera al órgano competente para su resolución más de 6 meses después de haberse presentado.

En este sentido, el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)». Este plazo, según la legislación vigente, se contará en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cosa que ocurrió en este caso en la fecha indicada, pues el ógano competente es la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, no siendo responsabilidad del interesado la demora en trasladar su escrito desde un registro general hasta el del órgano competente dentro de la propia Conselleria.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley, «el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

> es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

## 3. Consideraciones a la Administración

En su informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, aunque hace referencia a que el recurso se encuentra "en fase de tramitación", no concreta una fecha de resolución, transcurridos más de 9 meses desde que tuvo conocimiento de él.

Hace ya 30 meses desde que el interesado solicitó una ayuda de RVI considerada como un derecho subjetivo. Por fallos en la recepción de avisos y entrega de documentación, por dilación en las respuestas y demoras en resolver recursos, su familia lleva demasiado tiempo esperando la citada ayuda o, al menos, una respuesta que indique claramente los motivos por los que no son acreedores de ella.

## 4. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

**A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por (…) el 17/08/2021, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a las partes interesadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana